

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00** (en adelante, **NN**);

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 18/08/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios –en adelante **GGII**-, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 10 a 12/2022 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022, para tal efecto requirió al contribuyente que presente los comprobantes de los proveedores: 1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC 00 y 3) XX con RUC 00; sus Libros de Compras, Diario y Mayor; especificar la forma de pago de los comprobantes de compras, lo cual fue presentado.

La Fiscalización Puntual se originó a raíz del INFORME CITGR/IT N° 00/2022, emitido por el Departamento de Investigación Tributaria; en el cual se presentó el resumen de la entrevista informativa practicada a la contribuyente XX y en la misma, ésta manifestó que nunca se inscribió en el RUC y negó haber tenido relaciones comerciales con los contribuyentes que registraron compras de la misma en sus DD.JJ. Informativas del Hechauka.

Considerando lo expuesto, se requirió documentaciones a los supuestos clientes de la contribuyente mencionada, sin embargo, muchos de éstos desafectaron las facturas correspondientes a la misma. Posteriormente, *se detectaron otros 31 proveedores más, que se encuentran en estado inconsistente y cuyas facturas podrían ser apócrifas, por lo que se sugirió un control fiscal, el cual fue ejecutado en el año 2022.*

Asimismo, se verificó en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú, las compras informadas por los supuestos clientes de los proveedores investigados, donde surge que **NN**, consignó a los proveedores anteriormente mencionados en sus declaraciones juradas informativas.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** utilizó comprobantes de compras que no reflejan la realidad de las operaciones, correspondientes a los supuestos proveedores y con ello obtuvo un beneficio indebido, al lograr reducir el monto de los impuestos a ingresar a favor del Fisco, en infracción a los Arts. 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019.

Ante estas circunstancias, los auditores consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley), debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo dispuesto en el Art. 173 Nums. 3) y 5) de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley, Num. 14), por las irregularidades en sus declaraciones. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo no ingresado, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Todo ello, conforme el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar
			5% y 10%
521 - AJUSTE IVA	10/2022	452.809.525	22.640.476
521 - AJUSTE IVA	11/2022	647.857.144	32.392.857
521 - AJUSTE IVA	12/2022	872.371.431	43.618.572
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	1.973.038.100	197.303.810
Totales		3.946.076.200	295.955.715

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 13/11/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante, **DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, los que establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

El sumariado no presentó sus descargos ni ofreció pruebas. Igualmente se ordenó la Apertura del Periodo Probatorio, por el término legal establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley. Habiendo quedado preclusa dicha etapa procesal y sin diligencias que realizar, se declaró cerrado el Periodo Probatorio por Resolución N° 00 y se comunicó al contribuyente la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, los cuales no fueron presentados, por lo que, culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el DSR1 llamó a Autos para Resolver.

El **DSR1** analizó los antecedentes del expediente y concluyó lo siguiente:

Con el fin de confirmar la veracidad de las operaciones entre **NN** y **XX**, **XX** y **XX**, la **GGII** realizó diversas actuaciones, en las que los mencionados proveedores no fueron ubicados en los domicilios consignados en sus RUC ni en los números telefónicos declarados, pero además de ello, son inconsistentes en relación a sus informados compras y sus DD.JJ., dado que en los periodos fiscales controlados ninguno de ellos presentó el formulario 120, y no respondieron a los requerimientos de documentaciones e informaciones realizados por la Administración Tributaria (**AT**).

Por otra parte, el **DSR1** señaló que el Sumario Administrativo se instruyó con el fin de que el sumariado ejerza su Derecho a la Defensa. Sin embargo, el mismo no presentó sus descargos ni ofreció pruebas, es decir que no desvirtuó la denuncia de los auditores de la **GGII**.

En consecuencia, el **DSR1** concluyó que los supuestos proveedores no vendieron mercaderías a **NN**, por lo que el mismo utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, siendo imprescindible que los documentos, de manera a que sean válidos a los fines tributarios, consignen operaciones reales, es decir, que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, por tanto, dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente para sustentar créditos fiscales y egresos. Considerando que los mismos fueron registrados en los Libros Compras, Diario y Mayor, y utilizados por el sumariado, para el IVA General de los periodos fiscales de 10 a 12/2022, y para el IRE Simple del ejercicio fiscal 2022, corresponde su impugnación.

Con los hechos mencionados, el sumariado contravino lo dispuesto en el Art. 26, para el IRE Simple y en los Arts. 86, 88, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019. Al respecto, el penúltimo artículo citado dispone que no se podrá invocar el IVA Crédito respaldado con documentos visiblemente adulterados, o cuando los datos consignados en los mismos no reflejen la realidad de los hechos o sujetos en ellos consignados. Por tanto, corresponde confirmar el ajuste fiscal realizado por los auditores de la **GGII**.

En referencia a la calificación de la conducta, el **DSR1** indicó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales indebidamente utilizados.

La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, dado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos; suministró informaciones inexactas sobre sus compras (Nums. 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12 del Art. 174 de Ley), lo que condujo a causar el perjuicio al Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, dado que **NN** cometió las infracciones en varios periodos y en un ejercicio fiscal, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; por el grado de cultura del contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona obligada por el IVA General y a presentar Informe de Auditoría Externa Impositiva; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G **3.946.076.200**; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, al presentar la totalidad de la documentación requerida.

Por lo expuesto, corresponde aplicar una multa equivalente al 250% de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales indebidamente utilizados, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2022	22.640.476	56.601.190	79.241.666
521 - AJUSTE IVA	11/2022	32.392.857	80.982.143	113.375.000
521 - AJUSTE IVA	12/2022	43.618.572	109.046.430	152.665.002

801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	197.303.810	493.259.525	690.563.335
Totales		295.955.715	739.889.288	1.035.845.003

* Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** con una multa equivalente a 250% sobre el monto de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales indebidamente utilizados, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

Art. 3°.- NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de ley.

Art. 4°.- INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido **ARCHIVAR**.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS